



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 216

Aprobado mediante Acta del 28 de julio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Oliva Cabal Ocampo
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	760013105005201900175-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirmada

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a los profesionales Alejandra Mejía Rivera, quien se identifica con T.P. 192.207 del Consejo Superior de la Judicatura y Jaime Alejandro Millán Palacios con T.P. 338.312, según poderes de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez con el IBL que resulte más favorable del

promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o en los últimos diez años, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias pensionales generadas desde octubre de 2011, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 14 de septiembre de 2002 en cuantía de \$347.830, prestación que luego se cambió a la de vejez a partir de junio de 2013 en suma de \$706.591, no obstante, solicitó revocatoria directa para que se reliquide la prestación a partir del 30 de octubre de 2011, fecha en que se configuró el derecho, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, se concedió la prestación con la norma más favorable. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de junio 2022, dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada por las razones esgrimidas en este proveído.*

SEGUNDO: *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de la reliquidación pensional por las razones expuestas en este proveído.*

TERCERO: *RECONOCER, que la señora OLIVA CABAL OCAMPO. Tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 23 de junio del 2014 en adelante en los siguientes montos:*

AÑO	MESADA
2014	721.552
2015	747.961
2016	798.598
2017	844.517
2018	879.058
2019	907.012
2020	941.478
2021	956.636
2022	1.010.399

CUARTO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de junio del 2014 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales tanto como para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 23 de junio del 2014 hasta el 31 de mayo del 2022, sin indexar arroja un valor de **\$ 155.380.00** El monto de la mesada pensional de la actora a partir del 01 de junio del 2.022 corresponde a la suma de \$ 1.010.399.

QUINTO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR, en Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de un (1) SMMLV por concepto y agencias en Derecho.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como sustento de la decisión, la juez señaló que se acreditó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, además que cotizó 1146 semanas, por lo que el IBL se debe liquidar con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que luego de efectuar el cálculo, obtuvo el IBL en suma de \$822.366, al que aplicó la tasa del 81% y le arrojó la mesada en \$666.116, suma que indicó es superior a la reconocida por la administradora de pensiones, de ahí que encontró procedente la reliquidación pretendida, y que las diferencias resultantes debían ser indexadas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones señala que conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, la liquidación se debe realizar con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, aplicando la tasa de reemplazo del 81%, como se reconoció en acto administrativo de julio de 2017, dado que, la demandante no acreditó contar con 1250 semanas para que se

liquidara la prestación con todo el tiempo laborado. Reitera que la entidad actuó conforme a derecho.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, y además por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que a la demandante le fue reconocida en principio la pensión de invalidez, la que fue convertida a la de vejez a partir del 1° de junio de 2013, para lo cual se dio aplicación a lo dispuesto en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y se tuvo en cuenta 1123 semanas cotizadas, IBL de \$820.936, tasa de reemplazo de 81% arrojando la primera mesada en cuantía de \$628.296 (f.° 9 y ss., archivo 1).

Ahora, la juez de primera instancia encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, encontró diferencia en favor de la pensionada, sin embargo, la parte demandada señala que el reconocimiento de la prestación se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 30 de octubre de 2011 -data para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiaria del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y aplicando la tasa de reemplazo del 81%, por contar con 1129,86 semanas cotizadas -según la historia laboral (archivo 4)- conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y se obtiene la suma de \$879.474 – conforme al anexo 1–, y luego de aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada para el año 2013 en cuantía de \$712.374, superior a la reconocida por la *a quo* en \$666.114, sin que se pueda identificar en qué consisten las diferencias, pues la juez no aportó la

liquidación con la que estableció el IBL, sin embargo, y como el valor de la mesada reconocida en primera instancia no fue objeto de reproche por la demandante, se confirmará el valor allí establecido, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución de junio de 2013 (f.º 9 y ss., archivo 1), y la reliquidación se solicitó el 23 de junio de 2017 (f.º 15, archivo 1), es decir, por fuera del término trienal establecido, petición que fue resuelta al mes siguiente (f.º 24, archivo 1) y la demanda se presentó el 11 de octubre de ese mismo año (f.º 47 y 49, archivo 1), por ende, prescribieron las diferencias pensionales causadas con antelación al 23 de junio de 2014, como lo señaló la juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 23 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2022 equivalen a la misma suma señalada por la juez –conforme al anexo 2–, por ende, también, se confirmará la condena impuesta en primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de junio al 31 de diciembre de 2022, que asciende a \$14.038 –conforme al anexo 3–, lo anterior, porque a partir del año 2023, la mesada pensional reliquidada resulta inferior al monto del SMLMV, en consecuencia, se equipara a tal valor.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 248 proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio al 31 de diciembre de 2022, en suma de \$14.038. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de enero de 2023 equivale al SMLMV.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

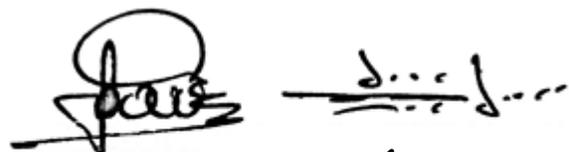
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/03/1989	31/03/1989	\$ 54.630	6,57	111,82	11	1,57	\$ 929.791	\$ 2.841
1/04/1989	31/12/1989	\$ 70.260	6,57	111,82	275	39,29	\$ 1.195.810	\$ 91.347
1/01/1990	31/12/1990	\$ 89.070	8,28	111,82	365	52,14	\$ 1.202.875	\$ 121.958
1/01/1991	31/12/1991	\$ 89.070	10,96	111,82	365	52,14	\$ 908.742	\$ 92.136

1/01/1992	31/12/1992	\$ 150.270	13,90	111,82	366	52,29	\$ 1.208.863	\$ 122.901
1/01/1993	9/11/1993	\$ 197.910	17,40	111,82	313	44,71	\$ 1.271.856	\$ 110.581
1/12/1996	30/12/1996	\$ 142.125	31,24	111,82	30	4,29	\$ 508.720	\$ 4.239
1/04/1997	30/05/1997	\$ 172.000	38,00	111,82	60	8,57	\$ 506.133	\$ 8.436
1/07/1997	30/12/1997	\$ 172.000	38,00	111,82	180	25,71	\$ 506.133	\$ 25.307
1/01/1998	28/02/1998	\$ 203.826	44,72	111,82	60	8,57	\$ 509.656	\$ 8.494
1/03/1998	15/03/1998	\$ 101.913	44,72	111,82	15	2,14	\$ 254.828	\$ 1.062
1/04/1998	30/12/1998	\$ 260.000	44,72	111,82	270	38,57	\$ 650.116	\$ 48.759
1/01/1999	30/12/1999	\$ 302.000	52,18	111,82	360	51,43	\$ 647.176	\$ 64.718
1/01/2000	30/01/2000	\$ 700.000	57,00	111,82	30	4,29	\$ 1.373.228	\$ 11.444
1/02/2000	30/12/2000	\$ 333.000	57,00	111,82	330	47,14	\$ 653.264	\$ 59.883
1/02/2001	30/12/2001	\$ 367.000	61,99	111,82	330	47,14	\$ 662.009	\$ 60.684
1/01/2002	30/08/2002	\$ 400.000	66,73	111,82	240	34,29	\$ 670.283	\$ 44.686
TOTAL					3.600	514		879.474
TASA DE REEMPLAZO								81,00%
MESADA AL 2013								712.374

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	2,44%				prescrito	
2014	1,94%	721.552	720.299	1.253	7,267	9.106
2015	3,66%	747.961	746.662	1.299	13	16.887
2016	6,77%	798.598	797.211	1.387	13	18.030
2017	5,75%	844.517	843.050	1.467	13	19.067
2018	4,09%	879.058	877.531	1.527	13	19.847
2019	3,18%	907.012	905.437	1.575	13	20.478
2020	3,80%	941.478	939.843	1.635	13	21.256
2021	1,61%	956.636	954.975	1.661	13	21.598
2022	5,62%	1.010.399	1.008.644	1.755	5	8.774
						155.043

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.010.399	1.008.644	1.755	8	14.038
2023	13,12%	1.142.963	1.160.000	(17.037)	4	(68.146)
						14.038